



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 73001-33-33-004-2017-00314-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERIKA CONSTANZA GUZMÁN CABEZAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN- TOLIMA Y OTRO
Tema: Condonación de crédito educativo

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **ERIKA CONSTANZA GUZMÁN CABEZAS** en contra del **MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN-TOLIMA**, al que fue vinculado el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX"**, radicado con el No. 73001-33-33-004-2017-00314-00.

1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones (fol. 66):

"1ª.- DECLARAR LA NULIDAD TOTAL de los oficios 046 de fecha 27 de marzo de 2017 y 028 de marzo 3 de 2017 proferidos por la secretaria de Educación del Municipio de Purificación que negó la condonación de las sumas de dinero adeudadas al ICETEX y que le fueron otorgadas por crédito Educativo a través del FONDO MUNICIPAL Y FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN para cursar los estudios superiores.

2ª. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se condene al MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN a CONDONAR la suma de \$19.271.933.65 adeudadas al ICETEX como capital y la suma de \$11.580.000.00 por intereses a la fecha más los intereses que se causen hasta la ejecutoria de la sentencia favorable a sus pretensiones y que fueron otorgadas como crédito a través del FONDO MUNICIPAL Y FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN para cursar los estudios superiores; condonación pactada mediante acta de acuerdo para la prestación de servicios en cumplimiento del acuerdo 015 de 2008. Decreto 0-0179 de 2008 y reglamento operativo del Fondo de Crédito para la Educación Superior Municipio de Purificación- Icetex celebrado entre el Municipio de Purificación a través de su Alcalde Municipal Dr. RICARDO GUARNIZO MORALES y ERIKA CONSTANZA GUZMAN CABEZAS en junio 23 de 2015 que no se cumplió.

3ª. Que a la sentencia favorable se le dé cumplimiento dentro del término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA”.

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes (fol. 67):

- 1. Que el Concejo del municipio de Purificación, a través del Acuerdo 015 de 28 de agosto de 2008 creó el Fondo Municipal y Fomento de la Educación Superior del Municipio de Purificación- Tolima, el cual, fue reglamentado por el Alcalde municipal en asocio con el ICETEX mediante el Decreto 0-0179 del 05 de noviembre de 2008 (hechos 1º, 2º y 3º).*
- 2. Que a través del Fondo Municipal y Fomento de la Educación Superior del Municipio de Purificación- Icetex se le otorgó a la demandante en febrero de 2010 un crédito educativo para el desarrollo de estudios superiores (hecho 4º)*
- 3. Que el 07 de febrero de 2011 el municipio de Purificación- Tolima expidió un nuevo reglamento operativo del Fondo de Crédito para la Educación Superior municipio de Purificación Tolima- ICETEX (hecho 5º)*
- 4. Que en el año 2010 la demandante se matriculó en la Universidad Cooperativa de Colombia sede Espinal en la carrera de Administración de Empresas y aprobó la totalidad de los estudios superiores (hecho 6º).*
- 5. Que en el artículo 4º parágrafo 1º del Reglamento Operativo del Fondo Municipal y Fomento de la Educación Superior del municipio de Purificación- ICETEX vigente para la fecha de otorgamiento del crédito e inicio de los estudios superiores se estableció: “Se condonarán créditos por la prestación de servicios sociales al Municipio, por un periodo no inferior a un año y el estudiante que al finalizar su carrera profesional certifique un promedio académico final sobre 4.0” (hecho 7º)*
- 6. Que la demandante obtuvo un promedio académico de 3.79 y por esa razón, manifestó a la Administración Municipal su deseo de vincularse durante el término de un año a fin de que al finalizar el periodo se le condonara el crédito obtenido en el ICETEX a través del Fondo Municipal y Fomento de la Educación Superior del Municipio de Purificación (hecho 8).*
- 7. Que el 23 de junio de 2015 entre el municipio de Purificación- Tolima y la demandante se suscribió acta de acuerdo para la prestación de servicios, a través de la cual, acordaron la vinculación de la demandante a la administración municipal con el propósito de que al finalizar el año de prestación de servicios, se realizaría a su favor la condonación de la totalidad del crédito del ICETEX para cursar estudios superiores, sin que hubiese lugar al pago de remuneración alguna (hecho 9)*
- 8. Que una vez terminado el año de vinculación, la demandante solicitó al municipio de Purificación- Tolima en cumplimiento de lo pactado, la condonación y paz y salvo por el Crédito ICETEX que se le otorgó a través del Fondo de Crédito para la Educación*

Superior, recibiendo el 28 de febrero de 2017 una respuesta negativa al respecto confirmada mediante oficio de fecha 27 de marzo de 2017 (hechos 10º y 11º).

3. Contestación de la demanda

3.1. Municipio de Purificación- Tolima (fls. 201 a 205)

Solicitó se nieguen las pretensiones incoadas por el extremo actor.

Indicó que la demandante no cumplió con las exigencias establecidas en el párrafo séptimo del artículo vigésimo cuarto del Reglamento Operativo del Fondo de Crédito para la Educación Superior Municipio de Purificación Tolima- ICETEX para obtener la condonación del crédito otorgado por el ICETEX, al no obtener el promedio académico exigido.

Como excepciones propuso las que denominó *Falta de cumplimiento de requisitos para obtener la condonación del crédito, incumplimiento de un deber legal e inexistencia genérica.*

3.2. ICETEX (fls. 98 a 112)

La entidad se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Señaló la apoderada judicial que la entidad y el municipio de Purificación suscribieron, el 30 de agosto de 2000 un convenio interinstitucional – principal- en virtud del cual se constituyó el Fondo de Crédito para la Educación Superior del Municipio de Purificación- ICETEX.

Que en atención a dicho convenio, el municipio aporta recursos públicos para el otorgamiento del crédito y el ICETEX administra el mismo y actúa como mandatario de la entidad territorial, entre otros aspectos, para la recuperación de la cartera. En éste sentido, se aclara que el fondo otorga un crédito que debe ser reembolsado por los beneficiarios, quienes pueden solicitar su condonación, siempre que reúnan los requisitos fijados para tal fin en el Reglamento operativo.

Reseña que la Junta Administradora del Fondo, se encuentre integrada por el Alcalde o su delegado, el Secretario de Educación Municipal, el Director de Proyectos Especiales del Municipio, el Director de la Zona Territorial Centro del Icetex o su delegado y la Coordinadora del Icetex Tolima tiene dentro de sus funciones las de: a) expedir el reglamento operativo; b) seleccionar y aprobar los créditos educativos; c) autorizar gastos extraordinarios que demande la administración del Fondo; d) Examinar los informes que presente el Icetex; e) ordenar el castigo de cartera; (...) y g) declarar las condonaciones.

Afirmó que tanto el reglamento operativo vigente al momento del otorgamiento del crédito como el actualmente vigente, coinciden en utilizar la conjunción copulativa “y” al establecer los requisitos para la condonación del crédito y por tanto, el beneficiario debía acreditar un promedio de 4.0 durante su carrera y la prestación de los servicios

sociales al municipio de Purificación y dado que no obtuvo el promedio exigido en el reglamento, claramente no se cumplen las condiciones para que se proceda a la condonación del crédito.

Formuló como excepciones las que denominó *ausencia de ilegalidad de los actos demandados e inepta demanda*.

4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial para su reparto el día 02 de octubre de 2017 (fol. 74), correspondió su conocimiento a éste Juzgado, quien mediante auto del 17 de octubre de 2017 admitió la demanda. (fol. 75-76).

Una vez notificadas las partes y el Ministerio Público (fol. 80 y s.s.), dentro del término de traslado de la demanda, la entidad demandada y vinculada contestaron, formularon excepciones, y allegaron las respectivas pruebas que pretendía hacer valer, (fol. 98 y s.s. del expediente).

Con auto de fecha 08 de octubre de 2018, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol. 213), que se llevó a cabo el día 23 de noviembre de 2018, en la cual, se declararon no probadas las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda propuestas por el ICETEX (fls. 237 a 239), decisión que fuera confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima mediante proveído de fecha 09 de agosto de 2019 (fls. 254 a 260).

En consecuencia, mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019, se fijó fecha para reanudar la audiencia inicial, la cual, se llevó a cabo el día 10 de febrero de 2020, agotándose en ella la totalidad de las etapas en legal forma, indicándose que el sentido del fallo sería favorable a las pretensiones de la demanda (fls. 293-296).

5. Alegatos de conclusión.

5.1. Parte demandante (fls. 295 rev)

Reiteró las pretensiones de la demanda y señaló que la actuación del municipio de Purificación- Tolima vulneró los principios de confianza legítima y buena fe, por cuanto, al momento de suscribirse el acta de inicio entre la demandante y dicha Entidad territorial, se indicó que al término de la prestación del servicio por 1 año, se condonaría el crédito educativo, creando de esta manera una expectativa legítima en el administrado, aquí demandante.

Señala a su vez, que están dadas las condiciones para que se determine que el demandante cumple a cabalidad con los requisitos para obtener la condonación del crédito, por lo cual solicita, se despachen de manera favorable las pretensiones de la demanda.

5.2. Municipio de Purificación- Tolima (fls. 295 rev)

Indicó que el fondo del asunto se circunscribe en torno al acta de acuerdo firmada por el Alcalde de la época, quien de manera unilateral y arbitraria a *motu proprio* modificó las condiciones establecidas en el reglamento operativo del Fondo de Educación del Municipio, tratándose de un lapsus interpretativo de las normas que rigen los créditos educativos otorgados por el municipio en convenio con el ICETEX.

Así las cosas, señala que resulta necesario atenerse a la norma, esto es, al reglamento operativo del Fondo, el cual indica que la condonación del crédito se otorgaría a quienes prestaran sus servicios a la administración municipal por un (1) año y acreditaran un promedio de 4.0, sin que se encuentre acreditado dentro del plenario que la aquí demandante hubiese cumplido con el requisito del promedio, por lo cual, deben despacharse de manera desfavorable las pretensiones de la demanda.

5.3. Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “ICETEX” (fol. 296)

Por su parte, la apoderada del ICETEX una vez determinada la naturaleza jurídica de la Entidad que representa, precisó que el Fondo para la Educación del municipio de Purificación- Tolima se encuentra conformado por recursos públicos.

Agregó, que el reglamento de operación del Fondo al momento del otorgamiento del crédito al aquí demandante señalaba el cumplimiento de dos requisitos para la condonación del crédito, esto es, la prestación de los servicios por el término de un (1) año y la obtención de un promedio igual o superior a 4.0, condiciones que en ningún momento fueron cambiadas y que se han mantenido en el tiempo.

De lo anterior concluye, que como los procesos de condonación deben regirse por el principio de legalidad, no puede en el presente asunto adelantarse un proceso de condonación, por no reunirse los requisitos legalmente establecidos para dicho efecto, por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

A la luz de lo establecido en la cláusula general de competencia establecida en el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 además de lo consignado en el artículo 156 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho si *le asiste derecho a la demandante a obtener la condonación del crédito para estudios superiores otorgado a través del Fondo Municipal y Fomento de la Educación Superior municipio de Purificación Tolima- ICETEX, o si por el contrario, el acto administrativo acusado que le negó dicha pretensión, se encuentra ajustado a derecho.*

3. FONDO DEL ASUNTO

El fondo del asunto consiste en determinar, si la Erika Constanza Guzmán Cabezas reúne los requisitos establecidos para obtener la condonación del crédito educativo que le fuera otorgado a través del Fondo de Crédito para la Educación Superior Municipio de Purificación- ICETEX para adelantar sus estudios de educación superior.

- **Del Fondo de Crédito para la Educación Superior Municipio de Purificación- ICETEX**

El artículo 111 de la Ley 30 de 1992 modificado por el artículo 1 de la Ley 1012 de 2006 establece que los municipios establecerán una política general de ayudas y créditos para los estudiantes de escasos ingresos económicos, cuya ejecución corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "ICETEX" y al Fondo que para tal fin se cree, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

"Artículo 1°. El artículo 111 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

Artículo 111. Con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a las personas de escasos ingresos económicos, la Nación, las entidades territoriales y las propias instituciones de este nivel de educación, establecerán una política general de ayudas y créditos para los mencionados estudiantes. Su ejecución le corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y a los Fondos Educativos Departamentales y Municipales que para tales fines se creen. Estas entidades determinarán las modalidades o parámetros para el pago que por concepto de derechos pecuniaros hagan efectivas las instituciones de educación superior".

Por su parte, el artículo 2° de la mentada disposición normativa, que a su vez modificó a su vez el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, consagra en su parágrafo 3° que los municipios y departamentos podrán crear o constituir con sus propios recursos fondo destinados a créditos educativos, así:

"Artículo 2°. El artículo 114 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

Artículo 114. Los recursos fiscales de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios en Colombia, deberán ser girados exclusivamente al

Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y a él corresponde su administración.

Parágrafo 1°. Los recursos que por cualquier concepto reciban las distintas entidades del Estado para ser utilizados como becas, subsidios o créditos educativos, deberán ser trasladados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, o a los Fondos Educativos que para fines de crédito se creen en las entidades territoriales a las que se refiere el parágrafo 2° del presente artículo.

Parágrafo 2°. Los departamentos y municipios podrán crear o constituir con sus recursos propios, fondos destinados a créditos educativos universitarios.

Parágrafo 3°. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y los Fondos Educativos en el respectivo nivel territorial adjudicarán los créditos y becas teniendo en cuenta entre otros los siguientes parámetros:

- a) Excelencia académica;*
- b) Nivel académico debidamente certificado por la institución educativa respectiva;*
- c) Escasez de recursos económicos del estudiante debidamente comprobados;*
- d) Distribución regional proporcional al número de estudiantes;*
- e) Distribución adecuada para todas las áreas del conocimiento.*

Parágrafo 4°. Las Asambleas y los Consejos en el momento de creación del Fondo Educativo darán estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

De igual manera, la entidad otorgante de crédito dará prioridad laboral a sus beneficiarios profesionales.

Parágrafo 5°. En toda cuestión sobre créditos educativos que no pudiere regularse conforme a las reglas de esta ley se aplicará las disposiciones que rigen los créditos educativos del Icetex”.

Mediante Acuerdo No. 029 del 22 de diciembre de 1997, el Concejo Municipal de Purificación- Tolima autorizó la creación de un Fondo para otorgar crédito para educación superior.

En desarrollo de la anterior disposición municipal, el 30 de agosto de 2000, se celebró un convenio interinstitucional entre el Municipio de Purificación (Tol) y el ICETEX, con el objeto de constituir en el ICETEX, un fondo denominado **“Fondo de Crédito para la Educación Superior del Municipio de Purificación- Tolima”**, destinado a la financiación de estudios de educación superior a los bachilleres del Municipio y a estudiantes que se encuentren cursando estudios de educación superior oriundos o que hayan finalizado su bachillerato en los colegios del municipio, que por su situación económica se les dificulte acceder a ese tipo de estudios. El convenio indicó que su duración sería de cinco (5) años a partir de su perfeccionamiento, contando al efecto

con un valor inicial de \$21.000.000, cuyo monto fue adicionado a través de modificaciones No. 01 de fecha 22 de noviembre de 2000, No. 02 de fecha 05 de julio de 2005, No. 03 de fecha 21 de noviembre de 2006¹.

En el referido convenio se determinó la constitución de una Junta Administradora del Fondo de Crédito para la Educación Superior del Municipio de Purificación- Tolima, conformada por el Alcalde Municipal de Purificación o su delegado y el Director del ICETEX Regional Tolima o quien éste designe, a la cual se le asignaron las siguientes funciones:

- a) Expedir el Reglamento Operativo del Fondo;
- b) Seleccionar y aprobar los créditos educativos que se financien a través del Fondo;
- c) Autorizar los gastos extraordinarios que conlleve la administración del Fondo;
- d) Examinar los informes que presente el Icetex;
- e) Ordenar el castigo de la cartera que prescribiese;
- f) Los demás que se consideren pertinentes para el logro de los objetivos del fondo² (Fol. 143).

A través de la modificación No. 002 al Convenio Interinstitucional, además de adicionarse el monto del Fondo, se incluyó dentro de las funciones de la Junta Administradora, la de declarar las condonaciones a que haya lugar, así:

"(...) CLÁUSULA QUINTA- FUNCIONES DE LA JUNTA ADMINISTRADORA: Además de las señaladas en la Cláusula Octava del Convenio Principal, son funciones de la Junta Administradora del Fondo: g) Declarar las condonaciones a que haya lugar, h) Realizar el proceso de selección para nombrar el interventor del Fondo cuando lo considere necesario el Municipio (...)". (Fol. 147).

Posteriormente, el Concejo Municipal de Purificación- Tolima profirió el Acuerdo No. 015 del 28 de agosto de 2008, por el cual, se crea el **Fondo Municipal de Apoyo y Fomento a la Educación Superior del Municipio de Purificación**, con el objeto de brindar subsidios, becas, ayudas y créditos a jóvenes que carezcan de recursos económicos suficientes para adelantar estudios formales de educación superior³, cuya naturaleza jurídica sería la de una cuenta especial del presupuesto del municipio de Purificación, sin personería jurídica ni planta de personal, que haría parte de la contabilidad del municipio, con unidad de caja en su interior, sometida a las normas del régimen presupuestal y fiscal, **administrado por el Alcalde municipal de Purificación**⁴, siendo potestad del Alcalde reglamentar el funcionamiento del referido Fondo⁵.

En consecuencia, en ejercicio de las atribuciones conferidas mediante el Acuerdo No. 012 del 28 de agosto de 2008, el Alcalde Municipal de Purificación- Tolima expidió el

¹ Folios 121 y ss

² Clausula Octava del Convenio Interinstitucional celebrado entre el Municipio de Purificación- Tolima y el ICETEX.

³ Artículo 1 del Acuerdo No. 015 del 28 de agosto de 2008 expedido por el Concejo Municipal de Purificación

⁴ Artículo 2 del Acuerdo No. 015 del 28 de agosto de 2008 expedido por el Concejo Municipal de Purificación.

⁵ Artículo 5 del Acuerdo No. 015 del 28 de agosto de 2008 expedido por el Concejo Municipal de Purificación

Decreto 0-0179 del 05 de noviembre de 2008, por el cual, se reglamenta el Fondo Municipal de Apoyo y Fomento a la Educación Superior del Municipio de Purificación-Tolima, sin que se hubiese establecido regulación alguna en relación con la condonación de los créditos educativos otorgados.

En atención a lo dispuesto, la Junta Administradora del Fondo expidió el reglamento Operativo del Fondo de Crédito para la Educación Superior, el cual, en torno a la condonación de los créditos, estableció:

"ARTÍCULO CUARTO.- MODALIDAD DE FINANCIACION.- quedará así: "El crédito otorgado a través del presente Fondo se financiará mediante:

- Créditos reembolsables en dinero de acuerdo a la modalidad de préstamo a corto y mediano según lo establecido por el ICETEX.

PARÁGRAFO 1: Se condonarán créditos por la prestación de servicios sociales al municipio por un periodo no inferior a un año y al estudiante que al finalizar su carrera profesional certifique un promedio académico final sobre 4.2.

PARÁGRAFO 2: El estudiante deberá presentar a la Junta Administradora la solicitud de donación (sic), la cual debe estar soportada por su certificado académico". (Se destaca)

Posteriormente, 07 de febrero de 2011, la Junta Administradora del Fondo de Crédito para la Educación Superior Municipio de Purificación- ICETEX, en ejercicio de las facultades conferidas en la cláusula séptima del convenio suscrito el 30 de agosto de 2000, profirió un nuevo reglamento operativo del Fondo Para la Educación Superior Municipio, el cual, en torno a la condonación de los créditos dispuso:

"ARTÍCULO VIGESIMO CUARTO- DE LA FORMA DE PAGO. Los beneficiarios deberán cancelar al ICETEX el capital junto con los intereses que se generen, en cuotas mensuales sucesivas a partir de la terminación del último periodo financiado y bajo las siguientes condiciones. La fecha a partir de la cual el beneficiario debe cancelar su crédito podrá ser prorrogada por un término máximo de un (1) año, a solicitud del beneficiario y mediante comunicación escrita dirigida al ICETEX. Sin embargo, durante este periodo se continuarán causando los intereses correspondientes.

(...)

Parágrafo Séptimo: El crédito otorgado a través del presente fondo se financiará mediante: Créditos Reembolsables en dinero de acuerdo a la modalidad de préstamo a corto y mediano según lo establecido por ICETEX.

Se condonaran (sic) créditos por la prestación de servicios sociales al municipio previa autorización de la Administración Municipal, por un periodo de un año y el estudiante que al finalizar su carrera profesional certifique un promedio académico final sobre 4.0.

El estudiante deberá presentar a la Junta Administradora la solicitud de donación (sic) , la cual debe estar soportada por su certificado académico". (Se destaca)

Así las cosas, pasa el Despacho a analizar si en el presente asunto el aquí demandante reúne los requisitos señalados para obtener la condonación del crédito, o si por el contrario, los actos administrativos que le negaron dicha pretensión, se encuentran ajustados a derecho.

• **De lo probado en el proceso:**

1. Que a la joven Erika Constanza Guzmán Cabezas en virtud de la convocatoria No. 2008-2 le fue otorgado un crédito a través del Fondo de Crédito para la Educación Superior Municipio de Purificación- ICETEX, para cursar el programa de Administración de Empresas en la Universidad Cooperativa de Colombia (fol. 100).
2. Que la joven Erika Constanza Guzmán Cabezas cursó y aprobó todos los créditos correspondientes al programa de Administración de Empresas en la Universidad Cooperativa de Colombia, obteniendo un promedio ponderado acumulado de 3.79 (fls. 50 a 53).
3. Que la joven Erika Constanza Guzmán Cabezas manifestó a la Administración Municipal de Purificación- Tolima, su deseo de vincularse a la Entidad durante el término de un año, con la finalidad de que le fuera condonado su crédito (fol. 34).
4. Que el día 23 de junio de 2015, el Alcalde del municipio de Purificación- Tolima a través de acta de la misma fecha, vinculó a la administración municipal a la joven Erika Constanza Guzmán Cabezas con el propósito que al finalizar el año de servicios se condonara a su favor la totalidad del crédito que le permitió cursar estudios superiores (fol. 35 a 36)
5. Que el día 23 de junio de 2016 la joven Erika Constanza Guzmán Cabezas culminó de manera satisfactoria el año de prestación de servicios a la Alcaldía de Purificación Tolima, desempeñando sus funciones con eficiencia, honestidad y responsabilidad (fol. 37)
6. Que mediante petición radicada el día 15 de febrero de 2017, la joven Guzmán Cabezas, solicitó al Municipio de Purificación- Tolima, que en virtud de los compromisos adquiridos a través del Acuerdo celebrado el día 23 de junio de 2015, le fuera expedido el paz y salvo del crédito educativo (fls. 38 a 40).
7. Que mediante Oficio No. 028 del 03 de marzo de 2017, cuya nulidad se pretende, la Secretaria de Educación del Municipio de Purificación- Tolima, resolvió de manera desfavorable la solicitud presentada, por cuanto, la joven Erika Constanza Guzmán Cabezas no cumplía con los requisitos exigidos para la condonación del crédito, esto es, la prestación de los servicios profesionales por

un (1) año y un promedio académico de 4.0, decisión confirmada mediante Oficio No. 46 del 27 del mismo mes y año (fls. 41 a 42 y 46 a 47).

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, en lo primero que quiere el despacho hacer claridad, es que el *FONDO MUNICIPAL DE APOYO Y FOMENTO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN*, creado a través de Acuerdo No. 0105 del 28 de agosto de 2008, a lo largo del tiempo ha sido identificado y asimilado tanto por el Municipio de Purificación como por el ICETEX, como el mismo fondo al que aluden los Convenios Interadministrativos suscritos entre las entidades desde el año 1997.

De allí que a pesar de la creación en el mes de agosto del año 2008 del referido FONDO, lo cierto es que su administración se supeditó en todo momento a lo ya acordado a través de los convenios interadministrativos y reglamentos operativos suscritos entre las partes desde el año 1997.

Así las cosas, trayendo los fundamentos legales expuestos en precedencia al campo de lo acontecido en el presente asunto, encuentra el Despacho, que el reglamento operativo del Fondo de Crédito para la Educación Superior Municipio de Purificación Tolima- ICETEX, vigente para la fecha de otorgamiento del crédito al aquí demandante, en torno a los requisitos para la condonación del crédito establecía:

“PARÁGRAFO 1: Se condonarán créditos por la prestación de servicios sociales al municipio por un periodo no inferior a un año y al estudiante que al finalizar su carrera profesional certifique un promedio académico final sobre 4.2 ⁶”.

El despacho ha de ser claro y contundente en que es ésta la norma que tiene vocación de regir la situación jurídica del demandante pues es la vigente y que se entendió incorporada al contrato celebrado con el suscrito con el ICETEX en virtud del crédito reembolsable que le fuera otorgado.

Dispone al efecto el artículo 38 de la Ley 153 de 1887:

ART 38. *En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.*

Ahora bien, aunque la anterior disposición fue modificada mediante el reglamento operativo suscrito el día 07 de febrero de 2011, en lo que respecta al promedio exigido para la condonación, conserva en líneas generales la misma redacción:

“Se condonaran (sic) créditos por la prestación de servicios sociales al municipio previa autorización de la Administración Municipal, por un periodo de un año y el estudiante que al finalizar su carrera profesional certifique un promedio académico final sobre 4.0”.

⁶ Fol. 12 del expediente

Así las cosas, una vez revisadas las anteriores disposiciones normativas se advierte, que aunque su redacción es desafortunada, es posible concluir que los créditos educativos otorgados a través del Fondo de Crédito para la Educación Superior del municipio de Purificación (Tol)- ICETEX, serían condonados a los estudiantes que cumplieran alguna de las siguientes condiciones de manera alternativa: bien porque prestaran sus servicios al municipio, previa autorización, por el término de un año, o que al finalizar su carrera profesional certificaran un promedio académico final sobre 4.0. y en el caso de la demandante, de 4.2.

Aunado a lo anterior se advierte, que el día 23 de junio de 2015 se suscribió entre la aquí demandante y al Alcalde Municipal de Purificación- Tolima, miembro de la Junta Administradora del Fondo de Crédito para la Educación Superior Municipio de Purificación Tolima- ICETEX, un acta de acuerdo para la vinculación de la señora Erika Constanza Guzmán Cabezas a la administración municipal de Purificación- Tolima, con el objeto de que al finalizar el año de prestación de servicios le fuera condonado el crédito educativo otorgado, por cuanto ésta – señora Erika Constanza Guzmán Cabezas - había obtenido un promedio académico de 3.79.

Igualmente se advierte, que en el referido Acuerdo, quien formara parte de la Junta Administradora del Fondo de Crédito para la Educación Superior Municipio de Purificación Tolima- ICETEX y ostentara la calidad de primera autoridad del municipio de Purificación- Tolima, en relación a las condiciones para la condonación de los créditos educativos, dispuso:

"c) Que por el párrafo Séptimo del artículo vigésimo cuarto se estableció que el crédito otorgado se condonará en los siguientes dos eventos:

- 1. Cuando el estudiante tenga un promedio académico final de 4.0.**
- 2. Con la prestación de servicio social al Municipio previa autorización de la Administración Municipal, entendiéndose que este último evento acontece cuando el estudiante beneficiario del crédito no alcanzo (sic) el promedio académico final sobre 4.0". (Se Destaca)**

De lo anterior es posible concluir, que el Alcalde del municipio de Purificación- Tolima, quien fuera miembro de la Junta Administradora del Fondo de Crédito para la Educación Superior Municipio de Purificación Tolima- ICETEX, organismo encargado de expedir los reglamentos operativos del Fondo, y autorizado para interpretar dichos reglamentos, consideró que la correcta interpretación del párrafo séptimo del artículo vigésimo cuarto del Reglamento Operativo, era aquella según la cual, el crédito educativo se condonaría cuando se reuniera alguna de las referidas condiciones, entendiéndose que la prestación de los servicios al Municipio, sería necesaria en aquellos eventos en que el estudiante no alcanzara el promedio académico final sobre 4.0, es decir, se trataba de condiciones alternativas y no concurrentes, creando en el administrado una expectativa clara y favorable.

En estos términos obra señalar, que el H. Consejo de Estado ha definido la confianza legítima como *"la expectativa genuina que alberga el particular, de que las reglas establecidas por el Estado para el ejercicio de una actividad o el reconocimiento de un derecho no sean*

variadas súbitamente. De acuerdo con ello, este principio se ve defraudado cuando la autoridad produce un cambio abrupto en sus comportamientos y decisiones, cambio que resquebraja la esperanza legítima que el administrado se ha fijado. [...]' (Se destaca).

A su vez, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la confianza legítima está cimentada en los siguientes supuestos: (i) la necesidad de preservar el interés público, (ii) la desestabilización cierta en la relación administración-administrados, y (iii) la necesidad de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecúen la actual situación a la nueva realidad⁸.

En ese sentido, puede concluirse que el Municipio de Purificación- Tolima a partir de sus acciones, esto es, la expedición del reglamento operativo del Fondo y la suscripción del Acuerdo de fecha 23 de junio de 2015, generó en la señora Guzmán Cabezas unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas, capaces de inducirla a tomar algunas decisiones, como fue prestar sus servicios a la administración municipal por el término de un (1) año, sin derecho a remuneración alguna, amparada en la situación de confianza propiciada por el Estado, expectativas que posteriormente resultaron defraudadas de manera sorpresiva e inesperada por parte de las autoridades hoy demandadas, incurriendo en un desconocimiento inadmisibles de sus deberes de lealtad y coherencia, vulnerando de manera clara el principio de confianza legítima que debe gobernar las actuaciones administrativas.

Así las cosas, encontrándose acreditado mediante certificación obrante a folio 37 del expediente, que la señora Erika Constanza Guzmán Cabezas prestó servicios sociales al municipio de Purificación- Tolima, previa autorización de la Administración Municipal, por un periodo de un año sin percibir remuneración alguna, se desprende que reúne las condiciones señaladas en el Reglamento Operativo del Fondo, para ser beneficiaria de la condonación del crédito educativo que le fuera otorgado.

En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios No 28 y 46 del 3 y 27 de marzo de 2017 respectivamente, mediante los cuales, el Municipio de Purificación - Tolima negó a la señora Erika Constanza Guzmán Cabezas la condonación de la totalidad del crédito educativo otorgado a través del Fondo de Crédito para la Educación Superior Municipio de Purificación Tolima- ICETEX, por ser contrario a las normas en que debía fundarse, esto es, el Reglamento Operativo del Fondo y vulnerar de manera flagrante el principio de confianza legítima.

Así, a título de restablecimiento del derecho se ordenará al Municipio de Purificación- Tolima y al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "ICETEX", que procedan a condonar en su totalidad el Crédito otorgado a la señora Erika Constanza Guzmán Cabezas.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 7 de mayo de 2015, M.P. Guillermo Vargas Ayala, expediente con radicado nro. 11001-0324-000-2014-00108-00

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-1094 del 27 de octubre de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.

4. Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas de primera instancia a la PARTE DEMANDADA, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación. Por Secretaría se tasarán incluyendo en la liquidación el equivalente a un millón doscientos treinta y cuatro mil pesos (\$1.234.000), los cuales se cancelarán por partes iguales entre las demandadas, por concepto de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en los **Oficios No 28 y 46 del 3 y 27 de marzo de 2017 respectivamente**, mediante los cuales se negó a la señora Erika Constanza Guzmán Cabezas la condonación del crédito otorgado a través del Fondo de Crédito para la Educación Superior Municipio de Purificación Tolima- ICETEX, para adelantar sus estudios superiores en Administración de Empresas en la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Espinal.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** al Municipio de Purificación- Tolima y al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "ICETEX", que se condone en su totalidad el crédito educativo otorgado a la señora Erika Constanza Guzmán Cabezas, a través del Fondo de Crédito para la Educación Superior Municipio de Purificación Tolima- ICETEX, para adelantar sus estudios superiores en Administración de Empresas en la Universidad Cooperativa de Colombia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Dar cumplimiento a ésta sentencia en los términos previstos en artículo 192 del CPACA.

CUARTO: Condenar en costas de primera instancia a la PARTE DEMANDADA, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación. Por Secretaría se tasarán incluyendo en la liquidación el equivalente a un millón

RADICADO No. 73001-33-33-004-2017-00314-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERIKA CONSTANZA GUZMAN CABEZAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN- TOLIMA E ICETEX

doscientos treinta y cuatro mil pesos (\$1.234.000), los cuales se cancelarán por partes iguales entre las demandadas y a favor de la demandante.

QUINTO: Ejecutoriada ésta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI, así como la comunicación a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**